



ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° **1132 - A**

Santiago, **107 DIC 2016**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley 18.834 de Estatuto Administrativo; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° El artículo 48 de la LO-SMA, señala que: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)"*.

3° Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, dispone: *"Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para*

asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. (...)”.

4° La Sra. Lorena Alarcón Rojas, Rol Único Tributario N° 11.503.183-4, es titular del proyecto ingresado mediante Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), denominado **“Declaración de Impacto Ambiental de Lorena Alarcón Rojas, Tratamiento de neutralización y depuración de residuos líquidos de un taller de confección, impregnación y lavado de redes, neutralización y depuración residuos líquidos”**, cuyo nombre de fantasía es “Servinets” (en adelante “taller de redes”, “Servinets” o “la empresa”), que fue calificada ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 22 (en adelante “RCA N° 22/2010”), de fecha 22 de enero de 2010, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos.

5° El proyecto se ejecuta en la X Región de Los Lagos, en la provincia de Llanquihue, comuna de Puerto Montt, específicamente en Sector Trapén - La Pirámide. La empresa, presta servicios de confección, reparación y lavado de redes que se usan en el sector acuícola. Cabe señalar que en este tipo de proceso se generan residuos industriales líquidos (“RILes”) los que están compuestos principalmente por cromo, cobre, zinc, plomo y cadmio. En este caso el tratamiento de los RILes corresponde a tratamiento físicoquímico y su disposición se efectúa - según RCA N° 22/2010 - de acuerdo al D.S. N° 609 del año 1998, “Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado”. La RCA del proyecto señala que el RIL tratado será recepcionado por la Empresa de Servicios Sanitarios “ESSAL”, dando cumplimiento al D.S. N° 609/98. El taller de redes, dispone de un convenio emitido por la empresa sanitaria que realizará el servicio de recolección de sus efluentes, el cual se contiene en Adenda N° 2, estableciendo las condiciones tanto del punto de entrega del residuo líquido como de las características de este a objeto del cumplimiento del D.S. N° 609/98.

6° Con fecha 10 de junio del 2016, la Municipalidad de Puerto Montt presentó una denuncia ante esta Superintendencia, por afectación o contaminación al estero Chinchihuapi ubicado en el sector de la Pirámide, Trapén, cercano al sitio Arqueológico Monteverde declarado Monumento Histórico mediante la Resolución N° 0425/2008 del Ministerio de Educación. Según la mencionada denuncia la afectación al estero tendría como causa directa la actividad realizada por el taller de redes Servinets, regulada por la RCA N° 22/2010.

7° Con fecha 15 de junio de 2016, por medio de Memorándum MZS N° 61, se solicitó a este Superintendente, la adopción de medidas provisionales de manera pre procedimental, respecto del taller de redes Servinets, señalando que existe riesgo de afectación al sitio arqueológico Monteverde. Las medidas solicitadas fueron la detención del funcionamiento del Taller de Redes por un plazo no inferior a 15 días hábiles, y el vaciado de todos los pozos que contengan residuos líquidos industriales en un plazo no superior a 10 días, y la limpieza de los sectores que presentan escurrimientos superficiales.

8° El 22 de junio de 2016, esta Superintendencia solicitó al Tercer Tribunal Ambiental, la autorización de la medida provisional establecida en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, esto es, la detención del funcionamiento de las instalaciones del taller de redes Servinets.

9° Así, con fecha 23 de junio, mediante Resolución dictada a fojas 65 y siguiente en causa S-9-2016, el Tercer Tribunal Ambiental autorizó la medida provisional prevista en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, referida a la detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Tratamiento de neutralización y depuración de residuos líquidos de un taller de confección, impregnación y lavado de redes, neutralización y depuración de residuos líquidos", del titular Sra. Lorena Alarcón Rojas, ubicadas en la Región de Los Lagos, comuna de Puerto Montt, específicamente sector Trapén-La Pirámide, por el plazo de 15 días hábiles. En particular, en el considerando séptimo de la indicada resolución, el Tercer Tribunal Ambiental señaló que *"los antecedentes evidencian un posible alto impacto ambiental en los cursos de agua en términos ecosistémicos; sino que también, la extensión de éstos, producto de la pendiente de descarga, lo que podría provocar limitaciones a los usos de aguas, dado que la ausencia de tratamiento de vertido de RILES, puede poner en riesgo la salud de las personas que habitan en zona aledaña, como además, la conservación del material orgánico cultural del sitio arqueológico Monteverde, pudiendo significar un perjuicio al patrimonio cultural"*. Además, se consideró que la medida solicitada es idónea en atención a los hechos que dan lugar a la supuesta infracción y a los daños que se pretenden evitar, y que es proporcional a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

10° De esta manera, con fecha 24 de junio del 2016, mediante Resolución Exenta N° 576, esta Superintendencia ordenó la adopción de medidas provisionales pre procedimentales al taller de redes Servinets de Lorena Alarcón Rojas. En particular, ordenó: (1) la medida establecida en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, consistente en la detención de funcionamiento del taller de redes por un plazo de 15 días hábiles; (2) la medida establecida en el artículo 48 letra a) de la LOSMA, para que la empresa, dentro de un plazo de 10 días hábiles, vacíe todos los pozos que contengan residuos líquidos industriales, los que deberán ser destinados a lugares autorizados y la limpieza de sectores que presenten escurrimientos superficiales; y, (3) se ordenó la medida del artículo 48 letra f) de la LOSMA, consistente en el monitoreo que debe realizar la empresa en la calidad de las aguas y sedimentos del estero Chinchihuapi en el sector del predio Monteverde, el que debe realizarse por un laboratorio autorizado con una frecuencia diaria a partir del tercer día siguiente a la notificación y señalando que los parámetros a medir serán el Potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅), Cobre (Cu), Zinc (Zn), Plomo (Pb), Amonio (NH₄) y Fósforo (P).

11° El día 11 de julio de 2016, la SMA realizó una actividad de inspección ambiental, con el objeto de verificar el estado de cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, constatándose lo siguiente:

- El taller de redes se encuentra activo en el sector de reparación y pintura;
- Los pozos constatados en la inspección de 13 de junio de 2016, se encontraban tapados con material;
- Movimiento de despeje con maquinaria. Así, la canalización detectada el 13 de junio de 2016, se profundizó, se constató la corta y remoción de bosque constatado en inspección de 13 de junio de 2016;
- En el sector de deslinde el agua lluvia se está acumulando con posibilidad de escurrimiento hacia el predio vecino.

12° Con fecha 18 de julio de 2016, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-040-2016, esta Superintendencia dio inicio al procedimiento sancionatorio por medio del cual se formularon cargos a doña Lorena Alarcón Rojas, titular del taller

de redes. Cabe indicar que las denuncias que ha recibido esta Superintendencia del Medio Ambiente se refieren a la empresa Servinets Ltda. Sin embargo, se formularon cargos a Lorena Alarcón Rojas dado que es la titular de la RCA N° 22/2010 y a su vez, ha dado inicio a actividades en el SII indicando como giro el de contratista de taller de redes y confección, según los documentos acompañados en su autodenuncia de junio de 2016. Los cargos fueron formulados por los siguientes hechos infraccionales:

I) Ejecución de modificaciones de consideración en la disposición de los residuos líquidos y sólidos del proyecto, según lo evaluado en la RCA N° 22/2010, sin ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En particular, la operación de las siguientes obras: (i) Tres pozos no impermeabilizados. (ii) Sistema de canalizaciones que conectan los pozos. (iii) Sistema de canalización para contención de rebalses de pozos del numeral (i).

Estas infracciones al artículo 35 letra b), se clasificaron *“como gravísima en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 letra f) del artículo 36 de la LO-SMA, el que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. En particular las letras a) riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos; letra b) efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; letra f) alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico, y en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, todos del artículo 11 de la Ley N°19.300, según se desprende de los párrafos 12, 13, 14, 18 y 22 de la presente resolución”*.

II) Omisión de presentar previo a comienzo de descarga de RILes, un aviso y una propuesta de monitoreo mensual de los parámetros más relevantes. Esta infracción al artículo 35 letra e), se clasificó como leve *“en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”*.

III) La empresa no efectuó el vaciado de todos los pozos constatados en inspección del 13 de junio de 2016 (...). Esta infracción al artículo 35 letra l) se clasificó como *“grave en virtud de lo dispuesto en la letra f) del numeral N°2, que establece que, hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia (...)”*.

13° De esta manera, por medio de Memorándum DSC N° 381/2016, la fiscal instructora del Rol D-040-2016, solicitó medidas provisionales a ser adoptadas por Lorena Alarcón Rojas. Se solicitó que la medida de detención de funcionamiento, del artículo 48 letra d), se mantenga respecto del ingreso de nuevas redes y el lavado de las mismas, pues ambas son actividades que producen RILes. Respecto de la detención de la planta de tratamiento de RILes, se solicitó que la medida sea modificada por la de un inicio paulatino de funcionamiento de la misma, como una medida del artículo 48 letra a) de la LOSMA. Por último, y también como una medida de seguridad del artículo 48 letra a), ya señalado, se solicitó agregar la prohibición de que la empresa efectúe trabajos en el predio en que funciona el taller de redes, para impedir la producción de nuevos efectos que pudiese afectar a los predios vecinos. Particularmente se solicitó que la empresa no pueda efectuar nuevas acciones de descepado y corta de flora, o cualquier otro movimiento de tierras que no tenga por objeto dar cumplimiento a lo establecido por medio de Resolución Exenta N° 576/2016.

14° En el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 576/2016, se estableció que por "detención de funcionamiento de las instalaciones" se consideraría la detención del ingreso de nuevas redes, detención del lavado de redes, y la detención de la planta de tratamiento. En la inspección de 11 de julio de 2016, se constató que los canales de aguas lluvias construidos por la empresa, estaban al límite de generar un rebalse hacia el predio vecino debido a las lluvias que han azotado la zona durante los últimos días. Estas lluvias habrían entrado en contacto con las canchas de lavado (contiguas a la Planta de Tratamiento de RILES) por lo que se hace necesario tratarlas para evitar cualquier posibilidad de escurrimiento de estas.

15° Con fecha 20 de julio de 2016, se solicitó al Tercer Tribunal Ambiental, autorización para ordenar la medida provisional del artículo 48 letra d) de la LOSMA, esto es, la detención del funcionamiento del taller de redes, respecto del ingreso y lavado de nuevas redes.

16° La razón para solicitar lo anterior, es que se consideró que existe un daño inminente al medio ambiente y a la salud de personas, debido a que el predio donde se ubica el taller de redes de Lorena Alarcón, colinda con el sitio arqueológico Monteverde. El taller de redes está a una distancia lineal de 4,7 kms. aproximadamente con el sitio arqueológico. Ambos predios están conectados sub y superficialmente por diversos arroyos, esteros y en general por una misma cuenca. A mayor abundamiento, en la inspección de 11 de julio, se constató que los canales de aguas lluvias construidos por la empresa estaban al límite de generar un rebalse hacia el predio vecino debido a las lluvias que han azotado la zona durante los últimos días. Estas aguas lluvias habrían entrado en contacto con las canchas de lavado (contiguas a la Planta de Tratamiento de Riles), por lo que es urgente tratarlas para evitar su escurrimiento, según indicó la titular.

17° Así, con fecha 21 de julio de 2016, mediante Resolución dictada a fojas 44 y siguiente en causa S-10-2016, el Tercer Tribunal Ambiental autorizó la medida provisional prevista en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, referida a la detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Tratamiento de neutralización y depuración de residuos líquidos de un taller de confección, impregnación y lavado de redes, neutralización y depuración de residuos líquidos", del titular Sra. Lorena Alarcón Rojas, ubicadas en la Región de Los Lagos, comuna de Puerto Montt, específicamente sector Trapén-La Pirámide, por el plazo de 30 días corridos.

18° De esta manera, con fecha 22 de julio de 2016, por medio de Resolución Exenta N° 674 se ordenaron las medidas provisionales señaladas anteriormente, esto es: (i) Renovación de la detención de funcionamiento, por un plazo de 30 días corridos, esta vez, únicamente respecto del ingreso de nuevas redes y lavado de las mismas, en virtud de lo señalado en la letra d) del artículo 48 de la LO-SMA, dicha medida fue autorizada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la resolución a fojas 44 de la causa S-10-2016; (ii) Inicio paulatino de la Planta de Tratamiento de RILES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA; (iii) No realizar nuevas acciones de descepado y corta de flora o cualquier otro movimiento de tierras, en virtud de lo señalado en la letra a) del artículo 48 LO-SMA.

19° Con fecha 1 de Agosto, de 2016, Lorena Alarcón Rojas, presentó un recurso de reposición respecto de la Resolución Exenta N° 674, solicitando la sustitución de la medida provisional, por otras menos gravosas "acordes a la magnitud y extensión de los hechos". Sus principales argumentos decían relación con la supuesta falta de proporcionalidad y ausencia de acreditación de la inminencia del daño al medio ambiente.

20° Mediante Resolución Exenta N° 750, de fecha 12 de agosto, se resolvió el recurso presentado, acogiénolo parcialmente, resolviendo autorizar la utilización de la Planta de Tratamiento de RILes, en los casos de emergencia para tratar las aguas lluvias que entraban en contacto con los canales de lavado, de manera de impedir que se produzca contaminación por posible rebalse y escurrimiento de las aguas. Lo anterior, considerando las instrucciones enviadas por correo electrónico por parte de la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio, durante la vigencia de las medidas provisionales, en cuanto a utilizar dicha planta a modo de emergencia y para evitar rebalses o eventual contaminación.

21° De esta manera, el 25 de agosto, se recibió el Memorándum DSC N° 455/2016, por medio del cual, considerando los antecedentes expuestos, y en el marco del procedimiento sancionatorio en curso, se solicitan medidas de las establecidas en el artículo 48 letras a) y f), es decir, medidas de seguridad y control para el reinicio, tanto de la recepción de las nuevas redes, como para el lavado de las mismas, medida de seguridad y control respecto de los pozos detectados en las inspecciones y, por último, una medida de monitoreo y análisis.

22° Por esta razón, con fecha 26 de agosto de 2016, por medio de Resolución Exenta N° 791 se ordenaron las medidas provisionales solicitadas, esto es: (i) un envío semanal de las guías de recepción de redes, debiendo detallar además en una planilla Excel empresas de origen de las redes, cantidad (en unidades o peso en Kg), los servicios que se prestarán respecto de cada una (lavado, reparación y/o pintado), (ii) el envío semanal de las guías de despacho a ESSAL de los RILes tratados, detallando la cantidad en m³ enviada, información que debía ser además entregada en formato Excel de manera semanal, detallando las fechas, identificación de camiones aljibes y las cantidades enviadas a ESSAL; (iii) que la empresa entregara por única vez al término de los 30 días corridos, fotografías notariales que acrediten que los pozos se encontraban en el mismo estado registrado en la última visita; y, (iv) se solicitó efectuar un monitoreo semanal, en virtud de lo dispuesto en la letra f) del artículo 48 de la LO-SMA, a partir de la segunda semana del inicio del lavado de redes, del Estero Chinchihuapi sector Predio Monte Verde tanto en calidad de aguas como sedimentos, de los mismo parámetros y condiciones detalladas en la Res. Ex. N° 574 y una muestra en el predio del Sr. Ojeda (vecino colindante del Taller de redes) a la segunda semana desde el inicio del funcionamiento del lavado de redes, de sedimento del predio, considerando también las mismas condiciones de monitoreo y parámetros identificados en la Res. Ex. N° 574.

23° Así, con fecha 9, 16, 23, 29 y 30 de septiembre, Lorena Alarcón presentó los informes semanales solicitados mediante Resolución Exenta N° 791 señalada en el numeral anterior. El día 29 de septiembre de 2016, presentó un informe de cumplimiento de medidas, en que informó que los resultados de los monitoreos serían entregados el día 7 de noviembre de 2016, considerando los 20 días que demoraba el laboratorio en enviar los resultados y la elaboración del informe por parte de la empresa.

24° Con fecha 4 de octubre del presente, se recibieron nuevos antecedentes. El primero, corresponde al Ord. N° 891, de 29 de septiembre de Seremi de Salud, en que reporta los resultados de los monitoreos efectuados en diversos puntos el día 13 de junio de 2016 (fiscalización conjunta con SMA). A su vez, se recibió el Ord. N° 3253 de fecha 14 de septiembre de 2016, del Consejo de Monumentos Nacionales, en que adjuntan una inspección visual efectuada el 24 de junio de 2016 en el sitio arqueológico, y además, la opinión del Arqueólogo Tom Dillehay respecto a una eventual afectación del sitio arqueológico de Monte Verde.

25° En consideración a la información recabada y los nuevos antecedentes presentados, por medio de Memorándum DSC N° 549 de fecha 5 de octubre de 2016, la fiscal instructora del procedimiento administrativo sancionatorio, solicitó al Superintendente continuar con los monitoreos, esta vez únicamente en el Estero Chinchihuapi en el sitio Monte Verde, con el objeto de establecer un control del comportamiento de la calidad de las aguas y sedimentos del estero en el sitio arqueológico Monte Verde. Lo anterior, debido a que se consideró que seguía siendo necesario establecer medidas de control tanto respecto a la recepción de redes, como al destino de los RILes, con el objeto de tener conocimiento del nivel de producción, y para verificar el periódico envío de RILes a destino autorizado, de modo que no se vuelvan a utilizar lugares alternativos de disposición, como los pozos constatados. Así mismo, considerando los resultados de las mediciones efectuadas por la Seremi de Salud en los lodos asociados al filtro de prensa, se hacía necesario verificar el destino de éstos como medida de control adicional a las ya solicitadas previamente.

26° De esta manera, por medio de Resolución Exenta N° 958, de fecha 11 de octubre de 2016, se ordenaron las medidas provisionales solicitadas, de la manera en que fueron requeridas por medio del Memorándum indicado en el numeral anterior. Esto es: (i) enviar semanalmente los registros de las guías de despacho de recepción de redes; (ii) copia de las guías de despacho a ESSAL, de los RILes tratados; (iii) guías de despacho de los envíos de lodos de filtro de prensa a destino autorizado. Por último, se solicitó como medida de monitoreo y análisis, del artículo 48 letra f) de la LOSMA, efectuar un monitoreo quincenal desde la notificación de la medida provisional, del Estero Chinchihuapi, sector Predio Monte Verde (en el mismo punto reportados en razón de las medidas anteriores), tanto respecto a la calidad de las aguas como sedimentos, de los mismos parámetros y condiciones detalladas en la Res. Ex. N° 574.

27° Así, con fecha 14, 21, 28 de octubre y 4 de noviembre, Lorena Alarcón presentó los informes semanales solicitados mediante Resolución Exenta N° 958 señalada en el numeral anterior. Adicionalmente, el día 28 de octubre entregó un informe final de monitoreo.

28° El día 9 de noviembre, por medio de Memorándum DSC N° 598/2016, en atención a la información reportada por Lorena Alarcón, se concluye, entre otros, que con las mediciones efectuadas, tanto en el predio Monte Verde como en predio del Sr. Ojeda, no se registran variaciones significativas respecto de lo reportado con anterioridad. Sin perjuicio de ello, se solicitan medidas de aquellas establecidas en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA, para controlar, dentro de lo posible, tanto la producción de RILes como su disposición, al igual que con los lodos, de modo de evitar disposiciones en lugares no autorizados o alternativos.

29° Así, con fecha 11 de noviembre de 2016, por medio de resolución exenta N° 1051, y con el objeto de controlar la producción de RILes y lodos, y su disposición en lugares no autorizados o alternativos, se ordenaron a Lorena Alarcón Rojas, las medidas provisionales solicitadas, por un período de 30 días corridos. Esto es: (i) enviar semanalmente los registros de las guías de despacho de recepción de redes; (ii) copia de las guías de despacho a ESSAL, de los RILes tratados; (iii) guías de despacho de los envíos de lodos de filtro de prensa a destino autorizado.

30° En igual fecha, el día 11 de noviembre de 2016, la empresa presentó el informe final de cumplimiento de la Res. Ex. N° 958. En dicho informe,

acompaña las correspondientes guías de despacho de RILes y lodos y las recepciones de redes. Informa que los días 25 de octubre y 9 de noviembre se efectuaron los monitoreos requeridos. Se indica que dichos resultados serán entregados por parte del laboratorio a la empresa el día 7 de diciembre y que esta última elaborará un informe, que será remitido a la SMA el día 15 de diciembre.

31° Posteriormente, el día 28 de noviembre de 2016, se recibió en esta Superintendencia, el primer reporte quincenal solicitado por medio de resolución exenta N° 1051.

32° Por medio de Memorandum DSC N° 658 de fecha 6 de diciembre de 2016, la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio Rol D-040-2016, solicitó a este Superintendente una renovación de las medidas provisionales.

33° Habiéndose dado cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución Exenta N° 541, de 6 de julio de 2015, que "Aprueba Instructivo para la tramitación de las medidas provisionales dispuestas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente", se concluye que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el Resuelve de la presente resolución.

34° Que, este Superintendente considera que las medidas provisionales solicitadas por la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, son proporcionales a las infracciones imputadas y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

RESUELVO:

PRIMERO: Téngase por acompañada la información presentada por Lorena Alarcón Rojas, señalada en los considerandos N° 30° y N° 31° de la presente resolución.

SEGUNDO: Adóptese por Lorena Alarcón Rojas, en las instalaciones del taller de redes Servinets, en su proyecto "Declaración de Impacto Ambiental de Lorena Alarcón Rojas, Tratamiento de neutralización y depuración de residuos líquidos de un taller de confección, impregnación y lavado de redes, neutralización y depuración residuos líquidos", las medidas provisionales de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

Lo anterior, debido a que en atención a los antecedentes expuestos en el cuerpo de esta resolución, se hace evidente la necesidad de la adopción de las medidas que se ordenan, para impedir la continuidad en la producción del riesgo de daño para el medio ambiente, controlando, dentro de lo posible, la producción de RILes y su disposición. En consecuencia, se ordena:

1. Por un plazo de 30 días corridos, se deberá hacer un envío quincenal de las guías de recepción de redes, detallando además en una planilla Excel, las empresas de origen de las redes, cantidad de redes (en unidades o peso en Kg), y los servicios que se prestarán respecto de cada una (lavado, reparación y/o pintado).

2. Se deberá hacer un envío quincenal de las copias de las guías de despacho a ESSAL de los RILes tratados, detallando la cantidad en m³ enviados.

Esta información deberá ser entregada en formato Excel, detallando las fechas, identificación de camiones aljibes y las cantidades enviadas a ESSAL, por un plazo de 30 días corridos.

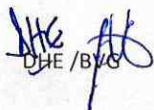
3. Se deberá hacer un envío quincenal de las copias de las guías de despacho de los envíos de lodos de filtro de prensa a destino autorizado, señalando en m³ y/o en Kg las cantidades enviadas.

Esta información deberá ser entregada en formato Excel, todo en planilla Excel, con las copias de los documentos que acrediten la recepción de los mismos.

TERCERO: La información solicitada podrá ser remitida a la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente ubicada en Puerto Montt en calle Aníbal Pinto 142, piso 6 (Edificio Murano), o bien, a Teatinos N° 280, piso 9, Superintendencia del Medio Ambiente, a Dominique Hervé Espejo, fiscal de esta Superintendencia, por medio de una carta conductora con respaldo en CD.

CUARTO: Notificar personalmente o por cualquier otro medio de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


DHE/BVS



CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Notifíquese:

- Lorena Alarcón Rojas, Trapén-La Pirámide, Puerto Almeyda N° 1060, sector Mirasol, Puerto Montt
- José Ojeda Molina, domiciliado en Canal Wide N° 6137, sector Puerta Sur, Puerto Montt

C.C.:

- Eduardo Rodríguez, Jefe Oficina Valdivia, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-040-2016

MP-016-2016